

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA (1)

TARIFA GENERAL

del impuesto sobre Derechos reales y transmisión de bienes, llamado antes de Hipotecas y después de Traslaciones de dominio, que comprende los actos y contratos sujetos al mismo desde 24 de Septiembre de 1798, la cual se publica para cumplimiento de lo dispuesto en el art. 36 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de este año y á los efectos de la Real orden de 5 de Abril del mismo, que derogó la prevención 3.ª de la circular de la Dirección general de Contribuciones de 28 de Julio de 1878.

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES	Tipo al tanto por ciento	Tipo de cuota fija	Número de orden en la tarifa
	Pesetas	Pesetas	
Censos del Estado (véase Bienes y censos del Estado).			
Cesiones:			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872 por bienes inmuebles			
A TÍTULO ONEROSO			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847.....	3	»	30
Desde 1.º de Junio de 1847 á 30 de Junio de 1867.....	2	»	31
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872....	3	»	32
Desde 1.º de Enero de 1873			
Por la misma clase de bienes ó derechos reales (leyes de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, Apéndice C; de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.º, y el mismo artículo de la de 25 de Septiembre de 1892 y art. 4.º del reglamento de esta última fecha).....	3	»	33
Las de bienes muebles y semovientes, metálico, valores y efectos (véase Muebles).			
Desde 1.º de Octubre de 1892			
Las que se verifiquen á título lucrativo de bienes inmuebles ó derechos reales, pagarán por el tipo de las donaciones inter vivos.			
Cesiones de arriendo (véase Arrendamientos).			
Colonias agrícolas:			
Desde 1.º de Enero de 1882			
Las compras y primeras enajenaciones de los bienes que constituyan colonias agrícolas y poblaciones rurales, ó que se adquirieran para este objeto, hechas por los fun-			

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES	Tipo al tanto por ciento	Tipo de cuota fija	Número de orden en la tarifa
	Pesetas	Pesetas	
dadores de las mismas ó por sus herederos, así como las primeras sucesiones directas de los mismos bienes (número 7.º, art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y art. 28 del reglamento de la propia fecha).....	0'10	»	34
Desde 1.º de Octubre de 1892			
Las compras y primeras enajenaciones de los bienes que disfruten en la actualidad los beneficios de colonias agrícolas y poblaciones rurales, y la primera transmisión de las mismas por sucesión directa (art. 3.º, párrafo 7.º de la ley, y art. 28, caso 7.º, del reglamento de 25 de Septiembre de 1892).....	0'10	»	35
Compraventas:			
Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835			
Las de bienes inmuebles (Real decreto de 31 de Diciembre de 1829).....	0'50	»	36
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872, por bienes inmuebles			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847 (ley de 23 de Mayo de 1847, base 2.ª apéndice E).....	3	»	37
Desde 1.º de Julio de 1847 á 30 de Junio de 1867 (Real decreto de 11 de Junio de 1847, art. 1.º).....	2	»	38
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872 (ley de 29 de Junio de 1867, base 1.ª, apéndice B).....	3	»	39
Desde 1.º de Enero de 1873			
Por bienes inmuebles y derechos reales (leyes de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, apéndice C, y de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.º).....	3	»	40
Por bienes muebles y semovientes (véase Muebles).			
Desde 1.º de Octubre de 1892			
La transmisión de bienes inmuebles y derechos reales por dicho título, sean con cláusula de retrocesión ó sin ella (art. 2.º de la ley de 25 de Septiembre de 1892 y artículos 4.º y 5.º del reglamento de la propia fecha)..	3	»	41
Contratos de obras:			
Desde 1.º de Octubre de 1892			
Los contratos de ejecución de obras de todas clases cuyo valor ó precio exceda de mil pesetas (art. 2.º de la ley de 25 de Septiembre de 1892 y 12 del reglamento de la propia fecha).....	0'10	»	42
Cuando no conste la cuantía del contrato (idem id)....	»	3	43
Contratos de transmisión ó negociación de efectos públicos y valores industriales ó mercantiles:			
Desde 1.º de Octubre de 1892 á 5 de Agosto de 1893 (1)...	0'10	»	44
Contratos de suministros (véase Muebles).			
Derechos reales (excepto la Hipoteca).			
Desde 1.º de Enero de 1873			
Su constitución, reconocimiento, modificación y extinción (ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, Apéndice C,			

(1) Este concepto fué derogado por el art. 43 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de dicho último año.

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES	Tipo al tanto por ciento — Pesetas	Tipo de cuota fija — Pesetas	Número de orden en la tarifa
y ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.º, y art. 8.º del reglamento de la propia fecha).....	3	»	45
Si transmisión por contrato según el título, y por causa de muerte según los tipos señalados á las herencias y legados.			
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892</i>			
La constitución, reconocimiento, modificación, transmisión y extinción de dichos derechos sobre bienes inmuebles (artículo 2.º de la ley de 25 de Septiembre de dicho año, y art. 7.º del reglamento de la propia fecha).....	3	»	46
Documentos privados:			
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892</i>			
Los documentos privados, de cualquiera clase que sean, que contengan actos que no se hallen expresamente sujetos al impuesto (art. 2.º de la ley y art. 19 del reglamento de 25 de Septiembre del expresado año).			
Si la cuantía no excede de 5.000 pesetas.....	»	2	47
De 5.001 á 25.000.....	»	3	48
De 25.001 en adelante.....	»	4	49
Las de cuantía indeterminada.....	»	8	50
Donaciones.			
<i>Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835</i>			
De bienes inmuebles: (Real decreto de 5 de Diciembre de 1829).....	0'50	»	51
Donaciones inter vivos:			
<i>Desde 1.º de Enero de 1830 á 31 de Julio de 1845</i>			
Satisfarán iguales cantidades que los legados según el parentesco con el donante (Art. 6.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1829) (Véase Legados).			
<i>Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872</i>			
Por bienes inmuebles:			
<i>Hijos naturales legalmente declarados</i>			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867.....	4	»	52
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.....	1	»	53
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867.....	4'50	»	54
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.....	1'125	»	55
<i>Hijos naturales no declarados legalmente</i>			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1852.....	4	»	56
Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867.....	1	»	57
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867.....	6	»	58
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.....	1'50	»	59
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867.....	7	»	60
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.....	1'75	»	61
<i>Cónyuges</i>			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867.....	4	»	62
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.....	1	»	63
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867.....	4'50	»	64
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.....	1'125	»	65
<i>Colaterales de segundo grado</i>			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867.....	4	»	66
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.....	1	»	67
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867.....	4'50	»	68
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.....	1'125	»	69
<i>Colaterales de tercer grado</i>			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1852.....	4	»	70
Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867.....	1	»	71
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867.....	6	»	72
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.....	1'50	»	73
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867.....	7	»	74
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.....	1'75	»	75
<i>Colaterales de cuarto grado</i>			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1852.....	4	»	76
Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867.....	1	»	77
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867.....	8	»	78
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.....	2	»	79
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867.....	8'50	»	80
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.....	2'125	»	81
<i>Colaterales más distantes de cuarto grado</i>			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867.....	8	»	82
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.....	2	»	83
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867.....	8'50	»	84
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.....	2'125	»	85
<i>Extraños</i>			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1864.....	8	»	86
Desde 1.º de Julio de 1864 á 31 de Diciembre de 1872.....	2'125	»	87
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1864.....	10	»	88
Desde 1.º de Julio de 1864 á 31 de Diciembre de 1872.....	2'50	»	89

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES	Tipo al tanto por ciento — Pesetas	Tipo de cuota fija — Pesetas	Número de orden en la tarifa
Donaciones inter vivos de padres y abuelos á hijos y nietos y <i>propter nuptias</i> (ley de 23 de Mayo de 1845, base 8.ª, apéndice E y Real orden de 30 de Abril 1852).....	0'50	»	90
En propiedad.....	0'125	»	91
En usufructo.....			
POR BIENES INMUEBLES Y DERECHOS REALES			
<i>Desde 1.º de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881 (ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª apéndice C, y art. 15 del reglamento de 14 de Enero de 1873)</i>			
Ascendientes y descendientes legítimos.....	1'50	»	92
Ascendientes y descendientes naturales legalmente declarados.....	0'50	»	93
Ascendientes y descendientes naturales no declarados legalmente.....	4	»	94
Cónyuges.....	2'50	»	95
Colaterales de segundo grado.....	4	»	96
Colaterales de tercer grado.....	5'50	»	97
Colaterales de cuarto grado.....	7	»	98
Colaterales de grados más distantes del cuarto.....	8'50	»	99
Extraños.....	10	»	100
<i>Desde 1.º de Enero de 1882 (ley de 31 de Diciembre de 1881, artículo 5.º, y el 20 del reglamento de la propia fecha)</i>			
Entre ascendientes y descendientes legítimos.....	1	»	101
Ascendientes y descendientes naturales.....	2	»	102
Cónyuges.....	3	»	103
Colaterales de segundo grado.....	4	»	104
Colaterales de tercer grado.....	5	»	105
Colaterales de cuarto grado.....	6	»	106
Colaterales de quinto grado.....	7	»	107
Colaterales del sexto grado al décimo grado inclusive.....	8	»	108
Colaterales de grados más distantes del décimo y extraños.....	9	»	109
Las donaciones de bienes muebles y semovientes desde 1.º de Enero de 1873 (véase Muebles y semovientes)			
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892, pagarán por los tipos establecidos para herencias y legados.</i>			
<i>Desde 5 de Agosto de 1893</i>			
Las de bienes muebles sitios en la Península, islas adyacentes y provincias de Ultramar (Véase Muebles).			
Las de bienes muebles sitios en el extranjero, art. 35 de la ley de 5 de Agosto de 1893 (Véase Herencias en el extranjero).			
Donaciones mortis causa:			
<i>Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835</i>			
Satisfarán iguales derechos que los legados, según el parentesco con el donante (Art. 6.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1829). (Véase Legados).			
<i>Desde 1.º de Agosto de 1845 á 1.º de Octubre de 1892,</i>			
pagarán como los legados (ley de 22 de Mayo de 1845, base 8.ª, apéndice E; Real orden de 14 de Noviembre de 1865 y ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, apéndice C, y de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.º (Véase Legados).			
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892</i>			
Las de bienes de todas clases, pagarán con arreglo á la escala establecida para herencias y legados (art. 2.º de la ley y 21 del reglamento de 25 de Septiembre del expresado año).			
<i>Desde 5 de Agosto de 1893</i>			
Las de bienes muebles (véase Herencias en el extranjero).			
Dotes necesarias:			
Han seguido la suerte de las herencias directas, gozando de excepción cuando las disfrutaban éstas, según se declaró por Reales órdenes de 17 de Mayo de 1846 y 30 de Abril de 1852, y por el Decreto de S. A. el Regente del Reino de 20 de Julio de 1869 y circular de la Dirección de Contribuciones de 13 de Agosto de 1874.			
Desde 1.º de Enero de 1873 y en la época en que han contribuido al impuesto las herencias dictadas, las dotes necesarias pagan como las donaciones inter vivos (art. 15 del reglamento de 14 de Enero de 1873 y art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881).—Véase Donaciones inter vivos.			
Dotes voluntarias (véase Donaciones inter vivos):			
<i>Desde 1.º de Octubre de 1882</i>			
Tanto las voluntarias como las necesarias pagarán como las donaciones inter vivos y según la clase de bienes en que consistan.			
Ensanche de las vías públicas:			
<i>Desde 1.º de Enero de 1882</i>			
Los contratos de adquisición de terrenos que los Ayuntamientos y las Provincias hagan para el ensanche de las vías públicas (ley de 31 de Diciembre de 1881, número 14, art. 5.º y el mismo del art. 28 del reglamento de la propia fecha; art. 8.º, caso 14 de la ley, y art. 28 caso 14 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892).—Véase Zonas de ensanche.....			
	0'10	»	110

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION (1)

REGLAMENTO ORGÁNICO
DEL
CUERPO DE CORREOS

(Conclusión)

CAPITULO VIII

De los supernumerarios

Art. 48. En lo sucesivo podrá concederse á los funcionarios de Correos que no se encuentren sujetos á examen, ni á las resultas de expediente disciplinario y que no la hubieren disfrutado durante los dos años anteriores á la concesión, licencia para separarse del servicio, sin disfrute de sueldo, por un período que no sea mayor de cinco años, ni menor de uno.

El tiempo que los empleados permanezcan en esta situación se computará para los efectos de su antigüedad, número en las escalas y promoción á las clases superiores.

Art. 49. Los individuos del Cuerpo que hayan obtenido licencia por tiempo menor de cinco años, podrán solicitar que se les prorrogue hasta alcanzar este límite.

Los que antes de terminada la licencia no soliciten prórroga ó la vuelta al servicio, serán declarados baja en el escalafón del Cuerpo.

Art. 50. No se dará curso á las solicitudes de los que, encontrándose en uso de licencia, pidan su vuelta al servicio antes de terminar aquélla.

Los que oportunamente solicitasen el reintegro, quedarán en expectación de destino, y serán nombrados, fuera de turno y por el orden de presentación de las instancias, para las primeras vacantes de su clase que ocurran en el Cuerpo con posterioridad á la extinción de la licencia, siempre que no hubiese excedentes forzosos de las mismas escalas.

Art. 51. En circunstancias extraordinarias podrá la Dirección general llamar al servicio á los empleados que se encuentren en uso de licencia temporal.

Este llamamiento tendrá siempre carácter general dentro de una misma categoría.

Los funcionarios del Cuerpo que llamados al servicio no se presentasen, salvo caso de fuerza mayor, dentro del plazo que en la orden se les señale, serán declarados baja en el escalafón como si hubieran renunciado el empleo.

CAPÍTULO IX

De las recompensas

Art. 52. Se concederá á los empleados de correos por servicios eminentes que presten, las siguientes recompensas.

1.º Mención especial en su hoja de servicios.

2.º Propuesta para condecoraciones, libres ó no de gastos.

Una y otra habrán de ser otorgada precisamente de Real orden, y su concesión se participará á todos los funcionarios del Cuerpo por medio de circular que exprese los servicios extraordinarios que las motivaron.

CAPITULO X

De las faltas y correcciones

Art. 53. Las faltas que cometan los empleados del Cuerpo se clasificarán en tres grados, leves, graves y muy graves.

(1) Véase el *Boletín* de ayer.

Serán faltas leves aquellas en que concurren las siguientes circunstancias:

1.º No afectar al decoro y prestigio del individuo ó del Cuerpo.

2.º No producir en el servicio perturbación de importancia.

Y 3.º Ser producto de negligencia ó descuido y no de intención deliberada.

Serán faltas graves.

1.º Las que no reúnan todas las circunstancias expresadas en el párrafo anterior para ser reputadas como leves.

2.º La indisciplina contra los Jefes, cualquiera que sea su categoría.

3.º La inconsideración ó descortesía hacia el público en sus relaciones con las dependencias del ramo y hacia las Autoridades.

4.º La no asistencia á la oficina, no mediando causa justificada, cuando esta falta no reúna los caracteres de las leves ni los de abandono de servicios.

5.º La publicación de artículos ó comunicados, defendiendo ó impugnando la conducta de otros empleados ó la suya propia en asuntos relacionados con el servicio, sin permiso del Centro directivo.

6.º La embriaguez no habitual.

Serán faltas muy graves:

1.º Negarse á practicar los servicios que en casos ordinarios y extraordinarios se encomienden por sus Jefes á los individuos del Cuerpo.

2.º El abandono de servicio, que no reconozca por causa una fuerza mayor.

3.º Las que efecten al secreto é inviolabilidad de la correspondencia y á la probidad del empleado.

4.º La insubordinación en sentido de amenaza ó en forma colectiva.

5.º La inexactitud intencionada en los informes sobre asuntos del servicio.

6.º El contrabando de correspondencia.

7.º Las que constituyan delito con arreglo á las leyes penales.

8.º La embriaguez habitual.

9.º La ineptitud manifiesta.

Art. 54. Las faltas privadas que afecten al decoro del Cuerpo se equiparán á las cometidas con ocasión del servicio para su clasificación y castigo.

Art. 55. Las faltas se castigarán, según su entidad, con las siguientes correcciones:

Apercibimiento, recargo de servicio, multa equivalente á los haberes de uno á cinco días y suspensión de sueldo de uno á quince días, para las leves.

Multa equivalente á los haberes desde seis á quince días, suspensión de sueldo desde diez y seis días á tres meses y postergación desde uno hasta diez ascensos, para las graves.

Postergación desde once hasta treinta ascensos y separación del Cuerpo, para las muy graves.

Art. 56. El apercibimiento se cumplirá leyendo el Jefe de la oficina ó el funcionario en quien éste delegue la orden de imposición del castigo, en presencia del empleado culpable y de los adscritos á la misma dependencia que puedan concurrir al acto sin menoscabo de los servicios.

Art. 57. La multa se hará efectiva en papel de pagos al Estado, deduciendo su importe de la primera paga que perciba el funcionario castigado, á quien se entregará la parte correspondiente de dicho papel.

Art. 58. La suspensión de sueldo llevará siempre aparejada la de empleo y comenzará á cumplirse dentro de los diez días siguientes á la fecha en que se comu-

nicase su imposición al interesado, salvo lo dispuesto en el art. 70.

Art. 59. No obstante lo preceptuado en el artículo anterior, cuando necesidades apremiantes del servicio exijan el concurso de los funcionarios á quienes se hubiese impuesto la pena de suspensión ó que estuviesen cumpliéndola, el Jefe de la oficina, con autorización del Centro Directivo, podrá demorar ó interrumpir la ejecución del castigo por el tiempo que considere indispensable.

Art. 60. Será postergación la permanencia en el mismo lugar de la escala durante un número determinado de ascensos.

Art. 61. La separación producirá la pérdida de todos los derechos como empleados de Correos y la inhabilitación perpetua para reingresar en el Cuerpo.

Art. 62. Los que indujeran directamente á otros á la Comisión de una falta incurrirán en la responsabilidad que se derive de la misma.

Esta disposición es aplicable á los Jefes que tolerasen ó encubriesen las faltas de sus subordinados.

Art. 63. La reincidencia en faltas que hubiesen dado ya lugar á la imposición por dos veces de una misma pena, será corregida con la superior inmediata.

Art. 64. Ninguna de las penas expresadas en el art. 55, excepción hecha del apercibimiento y del recargo de servicio podrá imponerse á los individuos del Cuerpo sino por virtud de expediente en que se oiga al interesado sobre todos y cada uno de los cargos que se le formulen y en que consten los informes del funcionario que lo instruya y del Negociado y la Sección correspondientes de la Dirección general.

Quando se trate de faltas muy graves se oirá precisamente á la Junta de Jefes, ante la que podrá defenderse el empleado presunto responsable por sí ó por otra persona, previa designación, hecha en el segundo caso, por medio del oportuno oficio. La defensa será escrita.

Art. 65. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá prescindirse del requisito de oír al funcionario culpable cuando hubiese abandonado su destino y se ignora oficialmente su paradero, ó cuando habiéndole dirigido el pliego de cargos, no los conteste dentro del plazo que se le señale ni alegue excusa bastante para concederle nuevo término.

Art. 66. El cargo de defensor será gratuito cuando lo desempeñe algún individuo del Cuerpo.

Art. 67. Los castigos impuestos por faltas muy graves se pondrán en conocimiento de los empleados del Cuerpo por medio de circular dirigida á los Administradores principales.

Art. 68. Impuestas las penas, sólo podrán levantarse ó modificarse por los siguientes procedimientos:

Apelación.

Revisión.

Condonación.

Art. 69. Procederá al recurso de apelación:

1.º Ante el Director general contra las resoluciones de los Jefes de las dependencias que impongan las penas de apercibimiento y recargo del servicio.

2.º Ante el Ministro de la Gobernación contra las resoluciones del Director general que impongan las penas de multa, suspensión, postergación ó separación.

Art. 70. Formulado el recurso dentro

de los ocho días siguientes al en que se comunicare al interesado la imposición de la pena, se suspenderá la ejecución de ésta, pero el funcionario suspenso provisionalmente, continuará en esta situación hasta el acuerdo definitivo.

Art. 71. Procederá el recurso de división siempre que los interesados puedan aducir datos, documentos ó pruebas que no pudieron tenerse en cuenta al formar el expediente por causas independientes de la voluntad de aquellos.

Art. 72. Antes de sustanciar el recurso de revisión, el Director general ó el Ministro en su caso, determinarán en vista de las razones y pruebas que aduzca el interesado, si ha ó no lugar á su admisión.

Admitido el recurso, será informado por los mismos Jefes ú organismos administrativos que intervinieron en el expediente.

Art. 73. Los recursos de revisión podrán resolverse:

1.º Confirmando la pena impuesta.

2.º Conmutándola.

3.º Disminuyendo su extensión.

4.º Anulándola.

Art. 74. Procederá á la condonación cuando con posterioridad á la imposición de la pena prestare el empleado que se encontrase cumpliéndola servicios extraordinarios ó eminentes que mereciesen recompensa, ó si habiendo sido aquél propuesto para concesión de distinciones y honores por dichos servicios, optase por la condonación como premio de sus méritos.

Art. 75. La condonación será parcial ó total, y siempre proporcionada á la entidad de los servicios especiales.

Art. 76. La condonación se concederá de Real orden, previo informe de la Junta de Jefes y del Director general.

Art. 77. Contra las resoluciones ministeriales que impongan ó confirmen las penas de suspensión, postergación y multa, no cabrán más recursos que los de revisión y condonación, cuando procediese.

Contra las que impongan ó confirmen la pena de separación, procederá el recurso contencioso administrativo.

Art. 78. Todo funcionario á quien se instruyese expediente por faltas graves ó muy graves, será suspenso preventivamente de empleo y sueldo hasta la resolución de aquél.

Art. 79. Todo expediente gubernativo por faltas habrá de instruirse y elevarse al Centro Directivo dentro de los quince días siguientes á la comisión ó descubrimiento de aquéllas.

Quando por su extensión é importancia de las pruebas que deban practicarse fuese necesario mayor plazo, el instructor solicitará su ampliación del Centro Directivo.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 80. Los funcionarios del Cuerpo de Correos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 29 de la ley de 21 de Julio de 1876, están exceptuados de la incompatibilidad que establece el mismo artículo para servir en las provincias de su naturaleza, en las que hayan adquirido vecindad dos años antes de su nombramiento y en las que posean bienes raíces.

Art. 81. Los individuos del Cuerpo de Correos no podrán ser declarados cesantes ni privados de derecho alguno legalmente reconocido, sino por vía de pena im-

puesta con los requisitos establecidos en este reglamento.

Art. 82. Los individuos del Cuerpo sujetos á procedimiento criminal por delito, serán declarados baja provisionalmente en sus empleos. En caso de absolución, se les rehabilitará y percibirán los haberes correspondientes al tiempo del proceso, á menos que por acuerdo recaído en expediente administrativo, con arreglo á lo dispuesto en este reglamento, se les hubiese privado en todo ó en parte de aquellos derechos. En caso de condena serán excluidos definitivamente del Cuerpo, pero no privados de sus derechos pasivos, salvo resolución contraria del Tribunal sentenciador, á menos que los delitos hubieran sido cometidos en el ejercicio de los cargos como funcionarios de Correos, cumpliéndose entonces lo dispuesto en el art. 61 de este Reglamento.

Art. 83. Serán aplicables á los funcionarios del Cuerpo de Correos las disposiciones generales sobre licencias, traslaciones, jubilaciones y permutas de los empleados públicos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 84. No obstante lo dispuesto en el art. 27, las plazas de Aspirantes segundos del Cuerpo de Correos que actualmente se encuentran vacantes ó desempeñadas con carácter de interinidad á los efectos del párrafo segundo, art. 21 del Real Decreto de 12 de Marzo de 1889, se reservarán para las oposiciones de ingreso.

Art. 85. Los funcionarios de Correos que hubieren sido declarados baja en el Cuerpo por resultar desaprobados en los exámenes que estableció el Real Decreto de 12 de Marzo de 1889, tendrán derecho á ser incluidos en el escalafón pasivo de sus respectivas clases por el orden de antigüedad, pero sin ocupar número referente al de ninguno de los cesantes que figuran en aquel, cualesquiera que sean sus años de servicios.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en este artículo los funcionarios cesantes que hubieren sido castigados en cualquier tiempo por la comisión de faltas graves ó muy graves en el servicio de Correos.

Art. 86. Los funcionarios á quienes se refiere el artículo anterior, deberán solicitar en el término de tres meses á contar desde la publicación de este reglamento, ó de seis si residiesen en Ultramar su inclusión en el escalafón pasivo; entendiéndose que renuncian sus derechos los que dejen de ejercitarlos.

Art. 87. Para pasar al escalafón activo los empleados que se citan en el art. 83, deberán acreditar su suficiencia en la forma y tiempo prevenida en el art. 38, cualesquiera que sean sus años de servicio.

Art. 88. Los Auxiliares permanentes absritos por el art. 6.º del Real decreto de 7 de Octubre de 1892 al Cuerpo de Correos, quedarán asimilados en derechos y obligaciones á los demás funcionarios del mismo ó ingresarán desde luego en el escalafón activo, reconociéndoseles la antigüedad de los servicios prestados en su clase.

Los que dentro del plazo de un año no acrediten, mediante examen, su suficiencia en las materias que comprende el artículo 14, serán declarados baja en el Cuerpo.

Art. 89. Las postergaciones perpetuas que se hayan impuesto á funcionarios del Cuerpo, se entenderán limitadas por trein-

ta ascensos, contados desde la publicación de este reglamento.

Art. 90. Las licencias ilimitadas que actualmente disfrutaban algunos individuos del Cuerpo, se considerarán temporales por cinco años, contados desde la fecha de la concesión; pero sólo gozarán aquéllos, y los que las hayan obtenido limitadas, de los derechos á que se refiere el párrafo segundo del art. 48, desde la publicación de este reglamento.

No obstante los funcionarios que disfruten licencias ilimitadas, podrán solicitar el reingreso en cualquier tiempo, dentro del plazo expresado en el párrafo anterior.

Art. 91. La Dirección general publicará en el plazo de cuatro meses, á contar desde la fecha de este reglamento, un escalafón de empleados activos y cesantes del Cuerpo de Correos, formado con arreglo á lo dispuesto en el art. 25.

Las vacantes que se produzcan hasta la publicación del nuevo escalafón, y que deban proveerse por antigüedad, se otorgarán á los empleados activos y cesantes que en el actual figuren con mayor tiempo de servicios en las respectivas clases.

Art. 92. Quedan derogadas todas las disposiciones orgánicas del Cuerpo de Correos que se opongan á las que contiene este reglamento.

Madrid 25 de Agosto de 1893.—Aprobado por S. M.—GONZÁLEZ.

(Gaceta 30 Agosto 1893.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría de fondos del presupuesto provincial

Periodo de ampliación.—Mes de Octubre de 1893

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formado por la Contaduría, conforme previene la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

Capítulos.		Ptas. Cént.
1.º	Administración provincial.....	2.000
2.º	Servicios generales.....	14.000
3.º	Obras obligatorias.....	15.000
4.º	Cargas.....	35.000
5.º	Instrucción pública.....	4.000
6.º	Beneficencia.....	500.000
7.º	Corrección pública.....	2.000
8.º	Imprevistos.....	300
9.º	Nuevos Establecimientos.....	»
10	Carreteras.....	60.000
11	Obras diversas.....	»
12	Otros gastos.....	25.000
13	Resultas.....	80.000
TOTAL.....		737.300

Madrid 4 de Septiembre de 1893.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.—V.º B.º—El Vicepresidente, José Pérez Negro.

Sesión de 7 de Septiembre de 1893

La Comisión provincial conforme.—El Vicepresidente accidental, Gándara.—El Secretario accidental, Rodríguez Arau.

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 29 de Agosto de 1893

PRESIDENCIA DEL SR. GÁNDARA

Señores que asistieron: López González.—García Acevedo.—

Díez González.—Rosa.—García Gordo.—Yáñez.—Borrillo.—Alvarez.

Abierta la sesión á las nueve de la mañana, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido, la Comisión haciendo uso de las atribuciones que le confiere el caso 3.º del art. 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó:

Disponer que para el caso de que en los días 14, 15, 16 y 17 de Septiembre próximo, no estén abiertos los Jardines del Buen Retiro y no rija el contrato con la banda de música del Hospicio, asista al pueblo de Becerril de la Sierra, una sección compuesta de quince escogidos para contribuir á las fiestas del Santo titular del expresado pueblo.

Admitir la dimisión al Alumno interno de primera clase de medicina de la Beneficencia provincial D. Francisco Ruiz Borrego.

Entregar á sus familias á las dementes Bonifacia Velasco García y Gaspara Gabaldón Valcarcel, haciendo en el acto de la entrega las prevenciones establecidas en el art. 4.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

Aprobar las cuentas rendidas por el Ayuntamiento de Chinchón durante el año económico de 1891-92 y primer semestre de 1892-93 para el sostenimiento de los presos que se encuentran en la Cárcel de dicho pueblo, compensando su importe de 1.149 pesetas la primera y 733 la segunda, en parte de pago de los descubiertos que por contingente provincial tenga el expresado pueblo; debiendo ser de aumento á dichas cuentas las 100 pesetas que han dejado de consignarse como importe del libramiento núm. 50, ordenando su remisión á Contaduría para que surtan sus efectos.

Desestimar las solicitudes de los Ayuntamientos de Villanueva del Pardillo y Villamantilla, pidiendo se les conceda una cantidad del fondo de «Calamidades públicas» para remediar los daños ocasionados por una tormenta que descargó en dichos términos municipales, el día 14 de Mayo último, por no permitir la consignación de 2.000 pesetas consignadas ha atender á tanta petición de esta clase.

Informar al Sr. Administrador de propiedades é impuestos de esta Corte, que procede exceptuar de la venta el monte Dehesa boyal de la villa de La Hiruela que solicita el Ayuntamiento, por haberse cumplido en la tramitación del expediente las formalidades prevenidas en el art. 5.º de la ley de 8 de Mayo de 1888, así como con la Instrucción de 21 de Junio del mismo año, para el cumplimiento de dicha ley.

Disponer que, en cumplimiento del artículo 101 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, procede se anuncie en el BOLETÍN OFICIAL, para conocimiento de los pueblos de la provincia, la instrucción del expediente formado por el Ayuntamiento de Anchuelo, en demanda de perdón de la contribución territorial, por haber destruido gran parte de la cosecha el pedrisco que descargó en su término municipal el día 19 de Junio último, para que aquellos puedan exponer lo que estimen oportuno acerca de la exactitud é importancia de la calamidad sufrida, debiendo advertirse en dicho anuncio, que el importe del perdón que en su caso se conceda al reclamante, será como la ley de 18 de Junio de 1885 previene en su art. 9.º, á

más repartir en el siguiente año económico entre los demás pueblos de la provincia; y pedir informe sobre los extremos antes mencionados á los Ayuntamientos de los pueblos limítrofes al interesado en el perdón.

Ordenar al Sr. Depositario de fondos provinciales, entregue las cantidades que suman 133.75 pesetas, retenidas de la fianza constituida en el contrato de bagajes de D. Nicanor Mula, que obran en aquella Caja como depósito especial á las responsabilidades contraídas por el mismo, á los legítimos representantes de los Ayuntamientos de Meco, Chapinería y Hortaleza, en cuyo favor se declaró la responsabilidad, á razón de 53 pesetas al primero, 49.25 al segundo y 29.50 al último.

Trasladar al Sr. Alcalde de Navalcarnero, el oficio que dirige á la Corporación el Sr. Arquitecto Jefe de obras públicas, provinciales, manifestando que no ha reconocido oficialmente el edificio que Don Quintín Rodríguez, vecino de aquel pueblo, pretende dedicar á juego de pelota, con el fin de que resuelva respecto al particular lo que sea procedente.

Manifestar al Sr. Ordenador de Pagos de la Diputación, el deseo del Ayuntamiento de Torreledones, de que se dé orden al Comisionado de apremio por contingente provincial para que se retire; y dirigir atento oficio á la Intervención general del Estado, por conducto del Señor Gobernador de la provincia, rogándole que mediante la liquidación del capital procedente de los bienes de Propios vendidos por el Ayuntamiento y emisión de las inscripciones nominativas que por este concepto les corresponden, es el único medio de saldar el déficit constante que tienen en su presupuesto y de pagar sus atenciones.

Dada cuenta de la parte que quedó sobre la mesa en la sesión anterior, relativa á la consulta hecha por la Contaduría sobre á qué Inspector primero del Hospicio deja de acreditarse haber en las nóminas del presente mes, el Sr. Díez González dijo: que teniendo en cuenta los rendimientos de la banda de música que constituye un elemento importante para la vida del Establecimiento; que sirve de grande enseñanza á muchos acogidos que han llegado á obtener notorias y evidentes ventajas por haber pertenecido á aquélla, formando parte de orquestas y bandas militares que les proporciona los medios de atender decorosamente á su subsistencia; que era de todo punto indispensable, dados los múltiples servicios á que concurre la banda, como son su asistencia á las fiestas que se celebran en los pueblos de la provincia, serenatas, procesiones, Plaza de Toros, Jardines del Buen Retiro, Teatro Real y demás, puesto que es muy solicitada, atendido á las condiciones excelentes que reúne; que una persona formal, seria, que conoce perfectamente la manera de funcionar la indicada banda y las exigencias de orden interior del Asilo, ejerza la vigilancia y el cuidado de 90 á 100 acogidos que suman el total de aquélla, cuya medida será conveniente y necesaria para evitar que, dada su poca edad é inexperiencia, cometieran faltas y excesos tan perjudiciales á ellos mismos como al Establecimiento, consideraba cumplir un deber que en él es más imperioso porque desempeña el cargo de Visitador y conoce perfectamente la índole de todos los servicios, proponiendo

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Secretaría

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro del ladrillo, teja y baldosa, necesario en diferentes ramos y servicios municipales, hasta 30 de Junio de 1897, bajo las condiciones siguientes:

FACULTATIVAS

1.^a Es objeto de esta contrata el suministro al servicio de las obras municipales de los materiales siguientes: ladrillos santos, tejas y baldosas, los cuales viene obligado el contratista á entregarlos en los puntos de obra que se le designen, ya sea dentro de la capital ó fuera de ella, tan sólo para los pueblos que lindan con el término municipal de Madrid.

2.^a La duración de esta contrata será desde el día en que se otorgue la correspondiente escritura, hasta el 30 de Junio de 1897.

A los treinta días del otorgamiento de la mencionada escritura tendrá obligación el contratista de empezar á prestar los servicios que se le ordenen.

3.^a El presente contrato se basará únicamente en los precios tipos que se detallan en el cuadro de precios, quedando indeterminado el gasto que en el período total de la contrata, ó en cada uno de los años que la misma comprende, haya de hacerse, de suerte que el contratista no podrá elevar reclamación alguna sobre este asunto, sea el que quiera el servicio que se le pida por los diferentes facultativos, quedando el Excmo. Ayuntamiento en completa libertad de mandar realizar el que sea necesario, con arreglo al desarrollo de los trabajos y á los créditos que para los mismos se hallen consignados en los presupuestos ordinarios ó en los extraordinarios que se aprueben.

4.^a Para fijar la cantidad que tendrá que consignar el contratista como fianza para garantía del cumplimiento de su contrato, se calcula prudencialmente que el gasto anual de este suministro para las diversas dependencias municipales, podrá elevarse á unas 28.000 pesetas.

5.^a Los ladrillos serán de la clase de recochos y de la marca ordinaria ó sea 0^m28 de largo, 0^m14 de ancho y 0^m04 de grueso, estando formados con tierras arcillosas de buena calidad, desprovistos de calichos, serán duros, de sonido claro, grueso uniforme, bien cocidos, de grano fino, perfectamente moldeados y con sus paramentos planos y bien escuadrados, poco absorbentes y no heladizos y resistir una carga de 1.500 kilogramos, no admitiéndose los que no reúnan estas condiciones, ni el conocido con el nombre de pintón, pardo ó portero.

Los ladrillos santos serán los llamados de esta clase pero resultantes de la cocción de ladrillos que tuvieren las condiciones marcadas en el párrafo anterior.

6.^a Las tejas y baldosas cumplirán con las condiciones indicadas para los ladrillos y anejas á esta clase de material excepción de su textura que será más fina que la de estos, resistirán sin romperse el peso de 100 kilogramos, las tejas y sus dimensiones y formas serán las corrientes para la teja árabe y las baldosas el mismo peso de aquellas y de las dimensiones ordinarias.

7.^a Los pedidos de cualquiera de los materiales comprendidos en esta contrata se harán por escrito y por triplicado al contratista, por los facultativos correspondientes y con el V.^o B.^o del Alcalde Presidente ó del Delegado especial, si le hubiere.

Dos de los tres ejemplares los devolverá el contratista á la Oficina respectiva en el acto de recibir el pedido firmando en ellos el enterado y conforme. El tercer ejemplar se remitirá á la Comisión que corresponda.

En cada pedido se fijará la cantidad de materiales ú objetos que se necesiten, los puntos donde se ha de verificar la entrega, día, hora y el plazo en que ésta se ha de verificar, teniendo en cuenta la entidad é importancia de la misma.

8.^a El renacimiento y recepción de los materiales se harán en el punto de entrega por el facultativo que haya hecho el pedido ó el empleado ó empleados que el mismo designe, comprobándose también dichas operaciones por los Sres. Concejales, cuando lo estimen conveniente, la exacta relación entre la entrega y el pedido en la forma oportuna, haciéndose cargo la Administración de todo lo que resulte admisible, y desechándose en el acto lo que no reúna las condiciones marcadas en este pliego; sin consentir, en modo alguno, que dichos materiales ó efectos desechados se descarguen y depositen al pie de obra.

Para el caso de no resultar avenencia entre las partes, respecto á las condiciones de los materiales ó efectos fijados en este contrato, se nombrará por el Sr. Alcalde un perito tercero á propuesta de la Comisión respectiva.

9.^a El contratista entregará los materiales y objetos por peso ó por unidades, según su clase, las cuales se comprobarán en el acto de la entrega por el empleado designado al efecto por los respectivos facultativos, extendiéndose facturas por duplicado en las que se expresarán el punto de entrega y la cantidad de materiales ó número de objetos suministrados; dichas facturas se suscribirán por el contratista y el encargado de la recepción.

10. Si el contratista no suministrara el pedido en el plazo marcado, el Excmo. Sr. Alcalde, á propuesta del facultativo que hubiere hecho aquél, podrá imponer una multa al contratista de 10 á 15 pesetas por cada día de retraso, dándose cuenta de esta providencia á la Comisión respectiva.

Incurriendo el contratista en 30 faltas por este concepto, el Excmo. Ayuntamiento tendrá derecho á rescindir el contrato con los efectos que marca el art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

11. Sin perjuicio de las resultas que se expresan en la condición anterior y con objeto de que el servicio no sufra retraso en el caso de faltar el contratista, podrá adquirirse por administración todos los materiales y efectos comprendidos en esta contrata, que hagan falta, de cualquier punto y á cualquier precio, abonando su importe con cargo á la fianza que tenga prestada el contratista como garantía del cumplimiento de este contrato.

12. Las multas que puedan imponerse al contratista con arreglo á lo preceptuado en la condición 10.^a, así como el importe del suministro que en virtud de lo dispuesto en la condición 11.^a se adquiriera

por administración, se harán efectivas de la fianza prestada por aquél como garantía del cumplimiento de este contrato, y caso preciso, de sus bienes, en la forma que establece el art. 33 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

13. El contratista deberá completar la fianza siempre que se extraiga una parte de ella para hacer efectivas las multas que se le hayan impuesto.

Si á los diez días de haber sido requerido para completar la fianza no lo hubiere hecho, se declarará rescindido el contrato con los efectos del art. 23 del citado Real decreto de 4 de Enero de 1883, según previene el art. 33 del mismo.

14. Los materiales se abonarán, ya al peso, ya por unidades, según su clase.

De estos precios se deducirá la baja ó mejora en el remate si la hubiere.

El precio tipo para la subasta será para cada artículo el que figura en el cuadro de precios adjunto que forma parte integrante de estas condiciones.

15. Al final de cada mes se hará por los facultativos correspondientes, la liquidación de los materiales y objetos facilitados por el contratista, á cada ramo, con arreglo á las notas de entrega á que se refiere la condición 7.^a, y aplicando el precio á que haya quedado en la subasta, formándose una relación valorada de todo lo suministrado por el contratista dentro del mes á cuya relación prestará su conformidad el contratista ó persona legalmente autorizada por el mismo, y con el V.^o B.^o del Alcalde Presidente ó del Delegado especial, si lo hubiere.

16. El importe de los materiales suministrados por el contratista, se le acreditarán por medio de certificaciones mensuales que expedirán los facultativos respectivos con el V.^o B.^o del Alcalde Presidente ó del Delegado si le hubiere, y á cuyas certificaciones se acompañarán las relaciones valoradas de que habla la condición anterior.

Transcurrido un mes después de hecha la liquidación definitiva de los materiales entregados, se pagará al contratista el importe de los mismos, dando cuenta á la Comisión respectiva.

Pasado dicho mes empezará á contarse el plazo á que se refiere el art. 33 del repetido Real decreto.

17. Todos los empleados, dependientes ú operarios del contratista, guardarán el respecto y consideraciones al Sr. Delegado especial, Sres. Concejales y facultativo correspondiente y demás funcionarios del Municipio, atendiendo y cumpliendo cuantas observaciones al servicio les hagan.

18. La baja ó mejora que se haga en el acto del remate, será de un tanto por ciento fijo que se aplicará igualmente á todos y cada uno de los precios tipos consignados en el cuadro de precios, no admitiéndose ningún pliego que no esté redactado en esta forma.

Por tanto, en las proposiciones que se presenten en el acto de la subasta que deberán estar redactadas con arreglo al modelo que se acompaña al pliego de condiciones económico-administrativas, deberá decirse en la parte de dicho modelo destinado á hacer la proposición, lo siguiente, á la letra: si no se hiciese baja «por los precios tipos» y si se hiciese «con la baja de tanto por ciento (en letra), en todos los precios tipos», desechándose en

la creación de una plaza de Inspector encargado tan sólo del cuidado, orden y vigilancia de la banda de música, designando para desempeñar este cargo al que es hoy Inspector primero del Establecimiento D. José de la Puente y Blas, con el mismo haber que disfruta y que se le acreditará con cargo á los rendimientos de la ya mencionada banda, proponiendo asimismo á la Diputación que al revisar en su próxima reunión este expediente, acuerde incluir en el presupuesto adicional el crédito necesario para que este cargo se considere de plantilla. Añadió que por consecuencia de esta proposición suya, quedaba resuelta la consulta de la Contaduría, puesto que como Inspector primero resultaba D. Pedro Pesquera, para el cual hay consignación en el presupuesto.

El Sr. García Acevedo, Vocal de la Comisión especial nombrada para resolver el expediente de la Comisión de Personal, referente á la designación de cual de los dos Inspectores primeros ha de ocupar la única plaza que existe consignación en el actual presupuesto, manifestó su conformidad, puesto que el dictamen que había suscrito en unión del Sr. Corral, proponía que se adoptase, una solución parecida á la expresada por el señor Díez González.

Después de otras manifestaciones hechas por varios Sres. Vocales de la Comisión, ésta acordó, de conformidad con la referida propuesta, quedando por consiguiente nombrado Inspector primero del Hospicio D. Pedro Pesquera, ó Inspector encargado del cuidado, orden y vigilancia de la banda de música D. José de la Puente y Blas, con el mismo haber que disfruta, el cual se satisfará con cargo á los rendimientos de la misma, proponiendo á la Diputación que al revisar en su próxima reunión este expediente, acuerde incluir en el presupuesto adicional el crédito necesario para que este cargo se considere de plantilla.

Y por último, la Comisión acordó declarar no urgente y que se dé cuenta en su día á la Diputación, de la instancia del Ayuntamiento y Junta de asociados de Vallecas pidiendo un socorro del fondo de calamidades con motivo de la tormenta que tuvo lugar en dicho pueblo el día 19 de Junio último; del expediente instruido con motivo de los antecedentes relativos al acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón sobre elaboración y venta del pan; y de la instancia del Alcalde de Alcalá de Henares pidiendo la reforma en el censo de la localidad.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Paulino de la Gándara.—El Secretario, Camilo Pozzi.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

A propuesta del Agente ejecutivo del partido de Chichón y por acuerdo de esta Delegación, ha sido nombrado Auxiliar para la recaudación ejecutiva de dicho partido, D. Miguel Atienza Rivas.

Lo que se pone en conocimiento de las Autoridades así como de los contribuyentes del citado partido á los efectos oportunos. Madrid 6 de Septiembre de 1893.—El delegado de Hacienda, Mariano Toledano.

el acto toda proposición que no esté redactada exactamente en esta forma.

19. Sin perjuicio de cuanto queda estipulado en estas condiciones, registrarán también las económico-administrativas que se dicten para este contrato.

20. Este contrato deberá registrarse por las disposiciones contenidas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

21. Será de cuenta del contratista el abono de las cantidades que tiene que satisfacer en los fletatos por los derechos de introducción de los materiales establecidos por el Excmo. Ayuntamiento, advirtiéndose que en el caso de que pudiera modificarse ó suprimirse este arbitrio municipal, se tendrá en cuenta dicha modificación, aumentándose ó disminuyéndose los precios en la cantidad que corresponde por este concepto.

También será de cuenta del contratista todos los gastos de escrituras, copias y demás que origine este contrato.

22. Si el servicio de las obras municipales necesitase algún material análogo á los fijados en la primera condición y no comprendido en este pliego, el contratista queda obligado á suministrarlo, fijando su precio contradictoriamente entre dicho contratista y el facultativo correspondiente, el cual deberá ser aprobado por la Comisión de obras sometido á la baja ó mejora del remate.

Las condiciones para su adquisición se fijarán por los Sres. Facultativos de las diversas oficinas ó ramos de la Municipalidad.

23. El contratista suministrará los materiales ó efectos que se le pidan con destino á los servicios del ensanche, á los mismos precios que resulte adjudicada esta subasta, siempre que así lo acuerde el Excmo. Ayuntamiento, á propuesta de la Comisión respectiva, y sin que en ningún caso pueda considerarse por esta condición obligada la Corporación Municipal, ni prejuzgado tampoco derecho alguno á favor del contratista.

Unidades de obra	Precios tipos Pesetas
Ladrillos recochos (el ciento)...	3 25
Idem santos (carro de cabida un metro cúbico).....	7 »
Tejas (el ciento).....	7 »
Baldosas (idem).....	9 »

ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS

1.ª La subasta se verificará el día 20 de Septiembre de 1893, á la una y media de la tarde, en la sala de remates del Excelentísimo Ayuntamiento y ante el Excelentísimo Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de S. E.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª Se dará principio al acto el día y á la hora señalada, por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.ª Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposicio-

nes en pliegos cerrados que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de estos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.ª La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 5.600 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquélla se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que éstos tuvieron en la plaza del día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.ª Los tipos que rigen para la subasta son los consignados en el cuadro de precios mencionado en la condición 3.ª de las facultativas, que obra unido á las mismas, y las partidas por donde ha de satisfacerse esta obligación, figuran consignadas en el presupuesto municipal de gastos vigente, y se contraerá asimismo en los que se formen en lo sucesivo.

7.ª Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.ª, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado y procederá á la apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengan acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan de los tipos establecidos, y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello duodécimo, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiendo que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á las más beneficiosas para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores, por pujas á la llana, durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta Villa, y sino hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del re-

mate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que el Ayuntamiento concede al artículo 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11. El licitador, á cuyo favor quede el remate, se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales, el día y hora que se le señale, á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de esta villa, 11.200 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que tuvieron en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurrese á otorgar la escritura ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

12. El rematante podrá retirar el exceso que resulte, ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra, durante el contrato, un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra, se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos, no lo hiciese dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del ya citado art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13. La fianza será devuelta al contratista, previa certificación de quien corresponda, visada por Excmo. Sr. Alcalde Presidente, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

14. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el artículo 29 del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

15. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta, ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, por que éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

17. El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

18. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los *Diarios oficiales de Madrid*, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista á satis-

facier á la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los devengase, y el de cualquiera otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excmo. Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

19. Para poder tomar parte en la subasta, es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos, por cada 500 pesetas ó fracción de esta suma.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 4 de Septiembre de 1893.—
El Secretario, Francisco Ruano.

Modelo de proposición

Don..., que vive..., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del suministro del ladrillo, teja y baldosa necesarios en las obras municipales hasta 30 de Junio de 1897, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta* de esta capital, del día... de... de... conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho suministro con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición refiriéndose á tipos con la cantidad en letra.)

Madrid.... de.... de 189....

(Firma del proponente.)

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el hierro de desecho existente en el depósito de Huerta Segura, bajo el tipo de 500 pesetas.

Los licitadores consignarán previamente, como fianza la cantidad de 50 pesetas en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de la misma el sello correspondiente al arbitrio municipal establecido:

La subasta tendrá lugar el día 20 de Septiembre de 1893, á las tres de la tarde, en la sala de remates de la Tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue, hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado Central, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 3 de Septiembre de 1893.—El Secretario, Francisco Ruano.

Coslada

Recaudación de cédulas personales

Hago saber que aprobado por la Administración de contribuciones de esta provincia el padrón de cédulas personales correspondiente al año económico de 1893 á 1894, dará principio la cobranza del mismo y en las Casas Consistoriales los días 10 y 11 del presente mes con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción vigente del ramo, y pasado dicho término quedará abierta la misma en la cabecera de partido, Alcalá de Henares, para los vecinos que en dichos días no se hayan provisto de su cédula correspondiente. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Coslada 4 de Septiembre 1893.—El Alcalde, Romualdo Cumplido.—El Re-caudador auxiliar, Carlos Barreira.

Navarredonda

A los 30 días de publicado el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se subastarán en pública licitación, las leñas de estos Propios del monte Dehesa Vieja Tranzón, Zarzo, los pastos de los montes Dehesa Vieja, Dehesa Nueva, Dehesa de Matamolino, ídem del Hoyo y la Humbria.

Y cuya subasta tendrá lugar en esta Casa consistorial á las diez del día referido.

Se anuncia llamando licitadores.

Navarredonda 2 Septiembre de 1893.—El Alcalde, Gillermo Herranz.

Robregordo

Por destitución del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas pagadas de los fondos municipales de esta villa, por trimestres vencidos.

Los aspirantes que deseen cubrir dicha plaza, dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía, durante el corriente mes, pasado el último día del mismo, se cubrirá.

Robregordo 4 de Septiembre 1893.—El Alcalde, Venancio González.—El Secretario interino, Lucio Lozoya.

San Fernando de Jarama

Por término de otros treinta días, se anuncia vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa por defunción del que la desempeñaba, con el sueldo anual de 180 pesetas pagadas del presupuesto municipal; las personas que deseen solicitarlas y que se encuentren adornados de su correspondiente título, presentarán sus solicitudes á esta Alcaldía dentro de dicho plazo desde su anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

La población es sana, con buenas aguas y á tres leguas de Madrid, á donde hay ferrocarril, pudiendo contratar con los vecinos la asistencia de sus labores.

San Fernando de Jarama 4 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Joaquín Barral.

Villanueva de Perales

Por defunción del que la desempeñaba está vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 912'50 pesetas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía, en término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Villanueva de Perales 28 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Romualdo Povedano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª—La Sección 1.ª de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, por su proveído fecha 1.º del actual, dictado en causa procedente del Juzgado instructor del distrito de la Latina y seguida con intervención del Ministerio fiscal, contra Juana Fernández

Hurillés, sobre incendio, se ha servido señalar el día 2 del proximo Octubre, y hora de las doce de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, ante el Tribunal del Jurado; y al propio tiempo ha dispuesto se cite á la testigo Victoria Iglesias, cuyo paradero se ignora, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezca á declarar ante el expresado Tribunal que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia, (Salesas), haciéndola saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 1.º de Septiembre de 1893.—El Oficial de Sala, Andrés Isidro Aguilar.

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª—La Sección 1.ª de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, por su proveído fecha 1.º del actual, dictado en causa procedente del Juzgado instructor del distrito de la Latina, y seguida con intervención del Ministerio Fiscal, contra Juana Fernández Hurillés, sobre incendio, se ha servido señalar el día 2 del próximo Octubre, y hora de las doce de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral, ante el Tribunal del Jurado, y al propio tiempo ha dispuesto se cite al testigo Joaquín Márquez Rodríguez, cuyo paradero se ignora, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezca á declarar ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 1.º de Septiembre de 1893.—El Oficial de Sala, Andrés Isidro Aguilar.

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª—La Sección 1.ª de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, por su proveído fecha 1.º del actual, dictado en causa procedente del Juzgado instructor del distrito de la Latina y seguida con intervención del Ministerio Fiscal, contra Juana Fernández Hurillés, sobre incendio, se ha servido señalar el día 2 del próximo Octubre, y hora de las doce de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral, ante el tribunal del Jurado; y al propio tiempo ha dispuesto se cite al testigo José Fernández Prieto, cuyo paradero se ignora, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezca á declarar ante el expresado tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 1.º de Septiembre de 1893.—El Oficial de Sala, Andrés Isidro Aguilar.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Ponce de León y de la Higuera, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, dictada con fecha 16 del actual, en la causa que instruye contra Adolfo de las Heras y Castro, por lesiones por atropello; se cita y llama por

medio de este edicto al perjudicado Ramón Quiñoa Dorado, hijo de Antonio y de Manuela, natural de Cabeira, (Lugo), de cuarenta y cinco años de edad, viudo, camarero, que ha vivido en la calle del Carbón, núm. 3, cuarto segundo interior, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, con el fin de que sea reconocido por los Médicos Forenses; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 19 de Agosto de 1893.—V.º B.º—El Sr. Juez, Ponce de León.—El actuario, por mi compañero Sr. Bustamante, Lino Gutiérrez.

HOSPITAL

D. Emilio Méndez y Muñoz, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Enrique Fernández Pérez, hijo de Pablo y de Dolores, natural de Madrid, bautizado en la parroquia de San Andres, de veinticinco años, soltero, periodista, que ha habitado en la calle de las Tabernillas, núm. 23, piso tercero, tiene instrucción y es de estatura alta, pelo, barba y bigote castaños, nariz y boca regulares, ojos pardos, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se persone ante mencionado Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con objeto de responder á los cargos que contra él resultan en sumario que instruyo por el delito contra la forma de gobierno; apercibido de que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á su busca captura y conducción á la prisión celular, en clase de detenido, digo de preso comunicado y á mi disposición.

Dado en Madrid á 4 de Septiembre de 1893.—Emilio Méndez.—El actuario Licenciado, Pedro Martínez Grande.

HOSPITAL

D. Emilio Méndez y Muñoz, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospital de esta Capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Dionisio López Duque, de veinticinco años de edad, hijo de Mariano y de Gregoria, soltero, natural de Avila, pintor, que es de estatura alta, color sano, pelo castaño, ojos garzos, facciones regulares, que habitó en la calle de Caravaca, núm. 13, tercero, y últimamente en la calle de San Cipriano, número 4, portería, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de los diez días siguientes al de la publicación de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en dicho Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa contra el mismo por hurto; apercibiéndole que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, proce-

dan á la busca y prisión de dicho sujeto á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 4 de Septiembre de 1893.—E. Méndez.—El Escribano, P. H., Vicente García.

HOSPITAL

D. Mariano Cabeza, Juez municipal del distrito del Hospital é interino de instrucción del mismo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, á Rafael Saez Serrano, hijo de Benigno y de María, natural de Villamanrique de Tajo, partido de Chinchón, de veinticinco años, soltero, actor cómico, que vivía en el Paseo de Areneros, número 6, principal, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, comparezca ante este Juzgado, ó en la Cárcel celular, á responder á los cargos que le resultan en causa que se le ha seguido por robo.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades procedan á la busca y captura de dicho procesado y conducción del mismo á la Cárcel celular á mi disposición.

Dado en Madrid á 22 de Agosto de 1893.—Mariano Cabeza.—El Escribano, Federico González del Rivero.—Es copia.

Madrid 4 de Septiembre de 1893.—El Escribano, por mi compañero Rivero, Francisco Cabrero de Frutos.

INCLUSA

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte, dictada en el sumario que se instruye por el delito de estafa contra Secundino Borge Pérez, se cita, llama y emplaza á Jerónimo Ortega, que habitó en el Paseo de las Delicias, núm. 16, piso segundo, así como á todas las personas que estuvieran contratadas con dicho procesado, que tenía su domicilio en la calle de las Provisiones, núm. 14, triplicado, para ir á trabajar al Ingenio de Santa Elena, en la Isla de Cuba, y que por tal contrato le entregaran cantidades para un certificado de sanidad según decía; á fin de que en el término de nueve días, se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, para prestar declaración y ofrecerles el procedimiento; bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 28 Agosto de 1893.—V.º B.º—Luis Rodríguez de Llera.—El actuario, Victoriano Moreno.

LATINA

D. Luis Gil y Cervera, Juez municipal é interino de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina.

Por la presente y con arreglo á lo que dispone el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza á Rafael Rubio Jiménez, (alias) el *Yopo*, de treinta años, hijo de Benigno y Rafaela, natural de esta Corte, soltero, jornalero, cuyo paradero se ignora, y cuyas señas personales son: estatura alta, moreno, pelo y ojos negros, para que en el término de diez días, comparezca en este Juzgado, para la práctica de cierta diligencia en causa contra él y otros por atentado; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y mando á los agentes de la policía judicial que por cuantos medios esten á su alcance procedan á la busca y

captura de dicho procesado, llevándole, caso de ser habido, á la Cárcel celular á mi disposición.

Dado en Madrid á 2 de Septiembre de 1893.—Luis Gil.—El Escribano por mi compañero Sr. Villanueva, Ramón Clemente y Lázaro.

UNIVERSIDAD

D. Pablo Maroto y Alvarez, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Laura B. Malo y á Cándida Ibáñez, conocida por Amparo García, que la noche del 4 de Agosto último, se fugaron de la casa de prostitución número 24, de la calle de la Luna, de esta Corte, llevándose consigo prendas y dinero y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de seis días, se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en el sumario que me hallo instruyendo sobre hurto de prendas y dinero á María Casé; bajo apercibimiento de que si no lo verifican se las declarará rebeldes parándolas el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y demás agentes de policía judicial del territorio en que las mismas puedan encontrarse, que de ser habidas sean puestas á mi disposición con las precauciones y seguridades convenientes.

Dada en Madrid á 2 de Septiembre de 1893.—Pablo Maroto.—El Escribano, Esteban Unzueta.

UNIVERSIDAD

D. Pablo Maroto y Alvarez, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y emplaza á Teresa Fernández López, de veinticinco años de edad, de estado soltera, dedicada á sus labores, que habitó en esta capital calle del Pez, núm. 8, cuarto principal derecha, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en término de diez días comparezca en este Juzgado, á prestar declaración indagatoria en causa criminal que contra la misma se instruye sobre estafa; apercibiéndola de que si no comparece será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, practiquen diligencias para la busca y captura de la repetida Teresa Fernández López, y siendo habida, la presenten en este Juzgado á mi disposición.

Dada en Madrid á 4 de Septiembre de 1893.—Pablo Maroto.—El Escribano, Felipe González Bernabé.

CHINCHÓN

D. Teófilo Ceballos y Fernández Lomana, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, á Julián Fernández Espada, natural de Navacerrada, vecino de Guadalix, de esta provincia, casado, hijo de Doroteo y de Aniceta, sin instrucción, estatura regular, pelo negro, nariz y boca regular, tuerto del ojo izquierdo y el otro de color pardo, y cuyo actual paradero se ignora; para que en el término de diez días á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, comparezca ante

este Juzgado á responder de los cargos que le resulta en causa incoada en el año 1887 por delito de hurto.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades la busca y captura de referido sujeto, y conducción á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Chinchón á 2 de Septiembre de 1893.—Teófilo Ceballos.—P. M. de S. S., Fernando Ibáñez.

GETAFE

D. Juan José Ortiz de Lanzagorta y López, Juez de instrucción accidental del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Nicolás Fernández Sánchez, hijo de Bernardo y de Josefa, natural de Matapozuelos, partido judicial de Olmedo, en la provincia de Valladolid, casado, zapatero, de treinta y cinco años, que ha tenido su último domicilio en Madrid, calle de Embajadores, número 47, cuarto bajo, ignorándose su paradero actual, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, comparezca en este Juzgado, á fin de notificarle el auto de prisión dictado por la Superioridad en la causa que contra el mismo se instruye por robo; bajo apercibimiento, si no lo verifica, de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo, excito el celo de todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial para que procedan á la busca y captura del referido procesado, conduciéndolo á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Getafe á 30 de Agosto de 1893.—J. J. Ortiz de Lanzagorta.—P. S. M., Maximiano Díaz.

GETAFE

D. Juan José Ortiz de Lanzagorta y López, Juez de instrucción, accidental, del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria, excito el celo de todas las Autoridades civiles y militares, y agentes de policía judicial, para que procedan á la busca y ocupación de una mula de pelo tordo, alzada cuatro dedos y edad de cuatro años, con una rozadura en la cadera derecha, la cual fué sustraída la madrugada del 9 de Agosto actual, de la era de emparbar de D. Juan Delgado Gutiérrez, sita en término de Carabanchel Alto.

Al propio tiempo se cita, llama y emplaza al autor ó autores de tal hecho, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, comparezcan en este Juzgado, bajo apercibimiento, en otro caso, de pararles el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Getafe á 30 de Agosto 1893.—J. J. Ortiz de Lanzagorta.—Por su mandado, Maximiano Díaz.

GETAFE

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez de instrucción accidental del partido, en el sumario que se instruye con motivo de las lesiones ocasionadas á Manuel Soria Granco, en la tarde del 28 de Julio último, en término de Villaverde, se cita á dicho lesionado que salió con alta del Hospital provincial el 15 del corriente, á su padre llamado

Juan, á su hermanastro apodado *El Chaleco* y á los testigos Antonio López García, Pedro N. y Andrés N., que habitaban en Madrid, carretera de Andalucía, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado á prestar la oportuna declaración; bajo la multa si no lo hicieron de 5 á 50 pesetas.

Getafe 30 de Agosto de 1893.—El Escribano, Mariano Díaz.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín Cereceda, Juez Municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Rafael Muñoz Anaya, de treinta y cinco años, sastre, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á prestar declaración en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 28 de Agosto de 1893.—V.º B.º—Martín.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Eugenia Tollope Ron, de treinta y siete años, casada, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á prestar declaración en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 28 Agosto de 1893.—V.º B.º—Martín.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Carmelo González Barca, de veinticuatro años, modista, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á prestar declaración en juicio de faltas, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 28 de Agosto de 1893.—V.º B.º—Martín.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Antonia Ruiz Juanete, de veintitrés años, soltera, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 28 de Agosto de 1893.—V.º B.º—Martín.—El Secretario Suplente, José Campo y Díaz.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don

Vicente Martín Cereceda Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Florencio Hoyo Bran, de 38 años, mendigo cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 23 de Agosto 1893.—V.º B.º—Martín.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gil Cervera, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días, á Tiburcio Zarzuelo del Pozo, de veintitres años, natural de Nava del Rey, provincia de Avila, y que dijo vivir en la Travesía Vistillas, 13, guardilla á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Agosto de 1893.—V.º B.º—Gil.—El Secretario, Julián Fernández García.

MORALEJA DE ENMEDIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de esta villa, en el expediente de información posesoria promovido á instancia de Saturnino Marqués Aguado, por sí, y como legal representante de su esposa Gregoria Pompa Martín, de esta vecindad, se cita á los herederos de Leonarda Martín que se crean con algún derecho sobre la casa situada en esta villa, calle Real Alta, núm. 3, para que en término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, comparezcan en dicho Juzgado á hacer uso de su derecho; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, y se dará á dicho expediente la tramitación que corresponda con arreglo á lo dispuesto en la vigente ley Hipotecaria.

Moraleja de Enmedio á 28 de Agosto de 1893.—V.º B.º—El Juez municipal, Pedro Alvarez.—El Secretario, Antonio la Puerta.

Dirección general del Estado público y Ordenación general de Pagos del Estado

Dabiendo ingresado en el Tesoro público un depósito constituido en la Caja general del Ramo en 23 de Abril de 1883, á nombre de D. Alberto Saenz de Santa María, como de su propiedad, para responder de la fianza de D. Pablo Ortubia, Administrador principal de Derechos y Propiedades del Estado de la provincia de Zamora, importante 4.375 pesetas nominales; esta Dirección general de conformidad con lo prevenido en el art. 31 del Reglamento de 17 de Enero de 1874, ha acordado se anule, quedando sin ningún valor ni efecto, el resguardo correspondiente al indicado depósito señalado con los números 153.213 de entrada y 36.886 de registro.

Madrid 4 de Septiembre de 1893.—Director general, Olegario Andrade.

MADRID: 1893.—Esc. Tip. del Hospicio